

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-002-2020-003936-01

Con fundamento en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00603-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante y dentro de la oportunidad procesal pertinente se pronunció sobre las mejoras reclamadas – archivo 12-, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

Antecedentes

1. Gilberto Pareja Marín demandó a Diana Yarineth Montealegre Barrios, para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división *ad valorem* del bien inmueble ubicado en la carrera 85 No. 40 -68 sur de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40437933 cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

2. Como fundamentos fácticos, refirió que las partes adquirieron el inmueble mediante compraventa que se le realizó a la señora Luz Helena Marín de Pareja, mediante Escritura Pública No. 2108 del 12 de abril de 2011, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de esta ciudad.

3. Por auto del 04 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada -folio 75 archivo 01-; Diana Yarineth Montealegre Barrios se notificó personalmente -folio 77 archivo 01-, quien contestó la demanda (a través de amparo de pobreza) y, reclamó mejoras, a las cuales se opuso la parte actora.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

Consideraciones

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre, por ejemplo, con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza (divisoria), como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron: copia del documento en el que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número No. 50S-40437933, de los que se desprenden la inscripción del título mencionado en precedencia y que, con posterioridad, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que los instrumentos atrás aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Ya en el tema de las mejoras pedidas por la parte demandada, debe decirse que dicha solicitud está llamado al fracaso como pasa a exponerse:

Si bien el precepto 412 del Estatuto Procesal, consagra el derecho a favor de cualquiera de los comuneros de reclamar el reconocimiento de las mejoras que se hubieran plantado en el predio, para lo cual deberán realizar su reclamo según se trate del demandante en la demanda, o del demandado en la contestación, especificándolas y adjuntando o solicitando las pruebas para su acreditación, lo cierto es que de la revisión al expediente se advierte que no fue aportado dictamen pericial que soportara las mismas, y que constituye, en esencia, prueba idónea. Nótese que lo arrimado fueron contratos de obra labor –fls. 4 a 11, archivo 05-, infringiendo así uno de los requisitos establecidos en la norma, para el reconocimiento de las mismas, máxime si esa documental presenta insuficiencia probatoria, en tanto, de una parte, no es clara (casi ilegible) y de la otra, (se hace un esfuerzo para su lectura) su contenido, en estricto, no constituyen “obras” que puedan ser consideradas “mejoras” al tenor de las disposiciones legales. Amén de esos documentos, ningún otro medio de convicción se allegó para probar la reclamación presentada, lo que impide algún reconocimiento.

Superado lo anterior, y como puede apreciarse, en este caso, no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que, bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea *ad valorem*.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: DENEGAR el reconocimiento de mejoras reclamadas por Diana Yarineth Montealegre Barrios, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

Tercero: Para los fines pertinentes, téngase por avaluado el predio objeto de las pretensiones, de acuerdo con el dictamen pericial presentado por la parte demandante en este asunto –fls. 42 a 57, archivo 01-.

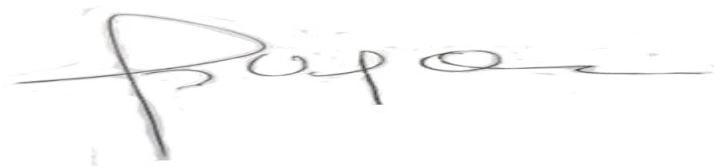
Cuarto: Decretar el secuestro del bien para la cual se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisarios con los insertos y anexos pertinentes.

Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

Quinto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698- 00.

A fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9 AM** del día **24** del mes de **MAYO** del año en curso para llevar a cabo la audiencia inicial.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto de las pruebas y **la práctica de la declaración testimonial solicitada, si a ello hubiere lugar**. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00182 00

No se tienen en cuenta los cotejos de los citatorios aportados por el togado de la parte demandante –fls. 191 a 200 archivo digital 01 y archivos digitales 04a 07-, nótese que no cumplen con las disposiciones del precepto 291 del Estatuto Procesal, en la medida que no se informa la dirección física, ni electrónica de este despacho judicial para que comparezcan los demandados a notificarse.

Ahora, si bien es cierto, en los archivos digitales 02 y 03 obra la remisión del expediente a los correos electrónicos kathe055@hotmail.es y lcnavarro@gmail.com, no es posible para este despacho tener por notificado a alguno de los demandados al no cumplirse con la ritualidad procesal para tal fin, adviértase que no es posible identificar de “propiedad” de cuál de las partes es cada uno de los dominios citados, además, este último pertenece a la señora Laura Camila Navarro Ruíz, quien no es parte en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere nuevamente, a los promotores de la acción para que procedan a integrar el contradictorio en debida forma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-4003-008-2020-00217-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Gloria Inés Sierra López) contra el auto calendarado a 12 de agosto de 2021 -anexo 009-, proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual tuvo la contestación de aquella, extemporánea, cumple decir, desde ya, que se confirmará la decisión, como pasa a exponerse:

Mírese que, revisado el proceso, se divisa:

i) Que, mediante auto del 4 de mayo de la pasada anualidad, se tuvo notificada a la demandada Gloria Inés Sierra López del auto de apremio -fl. 60, archivo 001- y, que, en virtud de la solicitud deprecada por su apoderado, se ordenó la remisión del expediente digital para la contestación.

ii) Que el 21 del mismo mes y año, se envió el proceso virtual a la dirección electrónica del apoderado de la pasiva -archivo 005-.

iii) Que el 8 de junio último, se propusieron excepciones, por parte de la convocada (Gloria Inés Sierra López) -archivo 002, carpeta 06-.

Del anterior recuento, se divisa que en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., se tuvo notificada a la apelante por conducta concluyente y, a partir del envío del expediente (21 de mayo de 2021), se contabilizó el término respectivo para realizar la contestación.

Entonces, a partir del día hábil siguiente, de que la parte demandada conoció el expediente (24 de mayo de 2021), se empezó a contar el termino de los 10 días que tenía la ejecutada para formular las defensas de mérito, los cuales vencían el 4 de junio último, y como se expuso anteriormente, la contestación fue arrimada hasta el 8 del referido mes y año -archivo 002, carpeta 06-.

Ahora, si bien el inconforme alega que el conteo del término debe iniciar dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, debe indicársele que dicha norma no resulta aplicable al presente asunto, por varias razones:

Memorase que ese canon señala: “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

En desarrollo de lo anterior, nótese que, para hacer uso del referido precepto, debe la **parte** haber remitido el escrito a los demás sujetos procesales, situación que aquí no acaeció, pues fue la secretaria la que remitió el expediente digital.

De otro lado, ese lapso, lo que busca es prescindir de un término que debe correrse por secretaria, tal como la interposición de un recurso o un incidente, por ejemplo, pero en el caso de marras, no se estaba corriendo un traslado que hace en estricto la secretaria, sino que se está otorgando el lapso para ejercer su derecho a la defensa, conforme lo indica el artículo 442 del C.G.P.

Lo anterior demuestra, que resultaba improcedente, tener en cuenta el parágrafo del citado Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se confirmará el auto impugnado.

DECISIÓN

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. Remítanse las copias que se estimen pertinentes, y déjense las constancias del caso, como quiera que el expediente es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00320-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia realizada el 23 de febrero hogaño, se decretó la suspensión del presente proceso, una vez se reanude el mismo, se resolverá sobre la complementación del dictamen presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00217-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora describió en oportunidad las defensas de mérito y el juramento estimatorio (archivos 35 y 37).

2. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **6** del mes de **JULIO** del año **2022**, a la hora de las **9 AM**.¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00235-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora si bien descorrió el juramento estimatorio, lo hizo de manera extemporánea (archivos 52).

2. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **28** de **JUNIO** del año **2022**, a la hora de las **9AM**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

3. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

Oficiar en los términos solicitados, a las entidades señaladas en el folio 17 del archivo 04 y, folio 11 del archivo 40. Por secretaría sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00302**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.** –archivo digital 07 a 09-.

Previo a reconocer personería, se requiere al togado Nelson Olmos Sánchez, para que acredite su calidad ante la oficina de abogados O & C ASESORES LTDA.

Secretaría, controle el término de ley.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00389-00**

Atendiendo a la solicitud que antecede (archivo 43), se le pone de presente a la togada, que en este asunto, no se admitió la demanda, sino que fue rechazada, razón por la cual resulta improcedente aceptar el desistimiento pedido. Ahora bien, frente a la manifestación que realizó de que las partes llegaron a un arreglo, se le otorga el término de 3 días, para que indique si procede a desistir del recurso de apelación que le fue concedido en auto del 19 de noviembre de 2021 (archivo 40). Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00434**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Harlhey Augusto Fonseca Flórez, se notificó del auto que admitió la demanda en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2.020 -archivo digital 35-.

Secretaría, proceda a controlar los términos del canon 369 del Estatuto Procesal.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la póliza aportada y las correcciones de la misma -archivos digitales 28 a 32, 38 y 39-.

Previo a decretar las cautelas pedidas, se requiere al togado, para que aclare o adecúe las mismas en los términos del precepto 590 del Estatuto Procesal, atendiendo que no estamos frente a un proceso de responsabilidad contractual o extracontractual, como cita la norma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00464- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, se tienen por notificados a los demandados **ANÍBAL MORALES MONTEALEGRE** -conductor vehículo-, **HEBERTO PÉREZ REYES** -propietario vehículo- **DEPÓSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II actualmente HEBERTO PÉREZ REYES** –empresa a la cual está afiliada el vehículo- y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** –aseguradora del vehículo-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que **ANÍBAL MORALES MONTEALEGRE, HEBERTO PÉREZ REYES** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dieron contestación a la demanda, presentaron excepciones y objetaron juramento estimatorio -archivos digitales 42 a 73- y **DEPÓSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II actualmente HEBERTO PÉREZ REYES**, propuso excepciones previas -archivo digital 01carpeta 02-.

Se reconoce al abogado Harold Vinicio Barón Rodríguez, como apoderado judicial de los demandados Aníbal Morales Montealegre y Heberto Pérez Reyes, al abogado Luís Carlos Pérez Rodríguez, como apoderado judicial del demandado Depósito y Trilladora La Primavera II actualmente Heberto Pérez Reyes y al abogado Milciades Alberto Novoa Villamil, como apoderado judicial del demandado Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los efectos de los poderes que les fueron conferidos.

Se requiere a los abogados para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez se resuelva lo pertinente sobre el llamamiento en garantía, se continuará el trámite de rigor.

Notifíquese, (3)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00464**-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Depósito y Trilladora La Primavera II actualmente Heberto Pérez Reyes –empresa a la cual está afiliada el vehículo-, propuso excepciones previas -archivo digital 01-.

Una vez se resuelva lo pertinente sobre el llamamiento en garantía, se les dará el trámite de rigor.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00464**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la póliza o documento idóneo en el que se acredite la calidad de beneficiario y/o asegurado del señor Aníbal Morales Montealegre o adecúese la demanda en debida forma.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00057-00

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora, por secretaría póngasele de presente que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la cual resulta improcedente su devolución.

Por secretaría, déjense las constancias de caso, y proceda a realizar la compensación, atendiendo la manifestación que hizo el extremo caso de no continuar el asunto, en esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00069-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00070-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Diríjase el poder y la demanda, al Juez Competente, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 de la Codificación Procesal.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, identifíquese a los herederos determinados e infórmese al despacho si se tiene conocimiento del juicio de sucesión de los señores Delfín de Jesús Echavarría Corrales y Heliodoro Guisao Úsuga (q.e.p.d.) o háganse las declaraciones del caso, bajo la gravedad de juramento.
3. Acredítese la calidad del señor Rafael Antonio Diaz-Granados Amaris y la facultad que ostenta en la ANI para conferir poderes especiales.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0071-00

Reunido los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

I. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- INVERSIONES LEROSAN S.A.S.

- LEONCIO HUGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1080102784:

1. \$81.000.000,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ 1080102783:

1. \$143.749.990,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ 1080102781:

1. \$83.333.332,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como endosatario del cobro.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

Se requiere al abogado para que en el término de ejecutoria, acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00072-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
2. Apórtese el correspondiente plano catastral.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-0073-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique cual es el tipo de acción que pretende impetrar, si lo que se busca es la resolución o el cumplimiento del contrato; o una demanda por perjuicios, ya que de lo expuesto no se logra esclarecer lo aspirado. En consecuencia, adecue sus aspiraciones procesales y proceda a aclarar los hechos del libelo, pues resultan confusos.

2. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicione de manera ordenada y clara los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante.

2.1. Aclárense las pretensiones de la demanda de indemnización por perjuicios, intereses de mora y también, el pago de la cláusula penal siendo excluyentes dichos conceptos.

3. Adecue en los hechos si el contrato de arrendamiento ya terminó, atendiendo lo manifestado por ustedes, que los arrendadores y BBI Colombia S.A.S. Tostao Café y Pan, realizaron contrato de arrendamiento sobre el local No. 7. También señale, si ya hubo entrega por parte de ustedes del local comercial No. 7.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

5. Dirija el mandato especial conferido, como la demanda a la autoridad competente. (Núm. 1º, art. 82, C.G.P.).

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá

efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todos los demandados, **pues la medida cautelar no resulta procedente.** (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, **pues la medida cautelar no resulta procedente** y de acuerdo a la demanda incoada.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*” (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

11. Frente a los testimonios solicitados, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

12. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante la entidad respectiva.

12.1. Dese cumplimiento al artículo 227 del C.G.P., en tanto que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

13. Señale en qué estado se encuentra el proceso ejecutivo No. 2020-742 en el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00074-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Exclúyase la pretensión 2ª del *petitum*, teniendo en cuenta que en el presente proceso especial el Estatuto Procesal sólo admite el reconocimiento de las mejoras si se reclaman, pero nada dice de frutos civiles.
2. Exclúyase la solicitud de inspección judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 236 *ibídem*.
3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00075-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentran las letras de cambio que se persiguen con la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Teniendo en cuenta que en el hecho primero señaló que el “endoso” de la letra de cambio se realizó el 26 de enero de 2022, en atención a lo establecido en el artículo 660 del Código de Comercio, acredite la notificación efectuada al deudor de dicha cesión.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*” (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 1100140030652014 00676 01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendado a 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, en desacuerdo con la decisión del *a quo*, fincó la alzada en que el requerimiento no era posible hacerlo, en tanto que la carga a él impuesta, se encontraba a cargo del perito designado, de quien ha solicitado su remoción en varias ocasiones, sin hacer eco en ninguno de los despachos judiciales que han conocido del proceso.

2. Frente a los anteriores derroteros, debe destacarse en primera medida que la figura del desistimiento tácito, sanciona la negligencia y desinterés de las partes ante la inoperancia e inactividad del proceso **por una actuación**, en tanto, el propósito de dicha medida es “*garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos*”.¹

Ahora, la carga incumplida y conminada por la *a quo*, guarda relación con la práctica y la materialización del dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble objeto de litigio, procedimiento necesario para no hacer inocuas las aspiraciones y el objetivo del proceso divisorio, razón por la cual, resultaba apenas apropiado ejercer la coerción por la autoridad judicial².

De manera que escudarse el demandante en que la carga recaía única y exclusivamente en el perito designado, quien no ha concretado la tarea para la cual fue designado, tendría vocación de prosperidad de no ser porque en el plenario no se acreditó en momento alguno el diligenciamiento del oficio N°1034-19 ante la Policía Nacional o su entrega al perito evaluador Álvaro López Paredes, por algún medio idóneo. Y es que si bien obra una constancia de recibo del señor William Holguín que data de 24 de febrero de 2.021, en

¹ Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008.

² Tribunal Superior de Bogotá, Mp. María Patricia Cruz Miranda, auto 3 de octubre de 2014.

manuscrito, éste no refleja certeza al despacho, sobre el trámite que afirma el togado le dio al referido oficio.

De otro lado, el activante no se preocupó por insistir en el relevo del auxiliar de la justicia o siquiera informar al despacho del trámite que afirma dio al oficio origen del requerimiento. Nótese que esta información sólo se allegó una vez se resolvió la terminación del proceso, sin que, dentro del transcurso de los treinta días otorgados por el Despacho, se hubiese efectuado alguna actuación que interrumpiera dicho término, tal como lo dispone el literal c de su precepto 317, que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

3. Basten las anteriores consideraciones para confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 16 de julio de 2021, dictado en el asunto *ut supra*.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-4003-028-2019-01045-02

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado a 25 de febrero de 2021 -f.10, carpeta 3-, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual rechazó el escrito de incidente de nulidad propuesto, cumple realizar las siguientes precisiones:

Señala el artículo 135 del Código General del Proceso que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde:*

- *causal distinta de las determinadas en este capítulo o*
- *hechos que pudieron alegarse como excepciones previa o*
- *que se proponga después saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Lo anterior, quiere decir, en virtud del principio de especificidad, sólo cumplida alguna de las anteriores exigencias, se puede rechazar el incidente de nulidad.

Así las cosas, revisado la auto materia de inconformidad, se advierte que éste desconoce el mencionado principio, pues en el caso de marras, no se acreditó ninguna de las causales establecidas en el canon en mención. Por el contrario, se advierte que el *a- quo*, desató la nulidad invocada, pero, amparándose en un rechazo de plano, lo cual resultaba improcedente.

Finalmente cabe destacar, que el juzgador de instancia no ha indicado como tuvo por notificado al extremo demandado, siendo imperioso que se precise dentro del expediente, para así continuar con el trámite procesal.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se revocará el auto impugnado y se dispondrá que el señor Juez de instancia proceda a correr traslado de la nulidad invocada, observando lo dispuesto en esta providencia.

DECISIÓN

PRIMERO. - REVOCAR el auto de 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual rechazó de plano el incidente de nulidad, observando lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO. -Déjense las constancias del caso, como quiera que el expediente remitido es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ